

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-32/2018.

ACTORA: MARÍA DEL SOCORRO
QUEZADA TIEMPO.

ÓRGANO RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: SEBASTIÁN
ENRIQUE RIVERA MARTÍNEZ.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA
HOYO.

COLABORARON: GLORIA ÍCELA
GARCÍA CUADRAS Y EDGAR
BRAULIO RENDÓN TELLEZ

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia, que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla¹, en el recurso de apelación **TEEP-A-642/2017**, que confirmó la diversa

¹ En lo sucesivo tribunal local.

emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional² del Partido de la Revolución Democrática³, en el recurso de queja contra persona, identificado con la clave **QP/PUE/161/2017**, que entre otras cuestiones, declaró la cancelación de la membresía como militante del PRD a María del Socorro Quezada Tiempo; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Presentación de la queja ante la Comisión. El once de julio de dos mil diecisiete, Sebastián Enrique Rivera Martínez, militante del PRD, presentó queja contra María del Socorro Quezada Tiempo, entonces Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Puebla, por declaraciones que recogieron los medios de comunicación, en las que realizó cuestionamientos a las directrices planteadas por la dirigencia nacional, en específico hacia la Presidenta y Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional del PRD⁴; asimismo, por expresar su apoyo a candidatos de otros partidos políticos.

² En lo sucesivo la Comisión.

³ En lo sucesivo el PRD.

⁴ Dicha queja se radicó con la clave QP/PUE/161/2017

2. Resolución de la Queja QP/PUE/161/2017. El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión resolvió la queja como fundada y entre otras cuestiones, declaró la cancelación de la membresía de actora como militante del PRD.

3. Primer Juicio Ciudadano. Inconforme, María del Socorro Quezada Tiempo presentó juicio ciudadano ante esta Sala Superior, que se radicó bajo expediente SUP-JDC-1062/2017; mediante Acuerdo de Sala, se ordenó reencauzar la demanda al Tribunal Electoral de Puebla para que éste resolviera lo que en derecho correspondiera.

En virtud de lo anterior, el tribunal local dio trámite a demanda e integró el expediente TEEP-A-642/2017.

4. Sentencia del tribunal local (acto impugnado). En su oportunidad, el tribunal local resolvió la controversia planteada en el sentido de confirmar la resolución de la Comisión del PRD.

II. Presentación del Juicio Ciudadano. Inconforme con la determinación del tribunal local, María del Socorro Quezada Tiempo promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Turno de expediente y trámite. La Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-32/2018** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; oportunamente, la Magistrada instructora radicó, admitió y al no encontrarse diligencia pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción.

IV. Tercero Interesado. Sebastián Enrique Rivera Martínez, compareció al presente Juicio en calidad de tercero interesado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c) y 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, en atención a que se trata de un juicio que está relacionado con el derecho político-electoral de afiliación, en específico, con la cancelación de la membresía (expulsión) como militante del PRD de la actora.⁵

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos, en los términos siguientes:

1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito; se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien lo promueve; se identifica el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y expone agravios.

2. Oportunidad. Se considera que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada se notificó a la actora el veintiséis de enero de dos mil dieciocho y la demanda se presentó ante la responsable el treinta de enero siguiente, razón por la cual su promoción fue oportuna, en tanto que, se presentó dentro del término de cuatro días.

⁵ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-864/2017, SUP-JDC-20/2017; SUP-JDC-21/2017

3. Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que otorga el derecho a promover tal medio de impugnación a los ciudadanos.

En el caso, el medio de impugnación fue presentado por María del Socorro Quezada Tiempo, en su calidad de ciudadana, cuya personería la reconoce la responsable en su informe circunstanciado; además, fue actora en el recurso del cual emana el acto impugnado.

4. Interés jurídico. El juicio se promueve para controvertir la resolución que confirmó la determinación de cancelar los derechos partidarios como militante del PRD, que tenía la promovente, cuestión que le afecta en forma directa, por la cual cuenta con interés jurídico para impugnarla.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio, para alcanzar su respectiva pretensión.

TERCERO. Tercero interesado. Sebastián Enrique Rivera Martínez compareció al presente juicio con el carácter de tercero interesado.

Se le reconoce tal calidad, ya que cumple los requisitos del artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, señala nombre y firma del interesado, y precisa que tuvo tal calidad en el recurso de apelación que se impugna.

En cuanto a oportunidad, el escrito en mención fue presentado ante la responsable a las doce horas con veintiún minutos el día dos de febrero de dos mil dieciocho, es decir, dentro del plazo de las setenta y dos horas contadas a partir de que se fijó la cedula en estrados por el tribunal responsable.

CUARTO. Estudio de fondo

1) Antecedentes que interesan en el justiciable.

De constancias del expediente, se advierte que el órgano partidista primigeniamente responsable, tuvo por acreditado que el 12 de febrero, 2, 7, 8 y 9 de marzo; 1, 19 y 21 de abril; 21, 22, 23, 26 y 27 de mayo; 5, 6, 12, 13 y 24

de junio, todos del año 2017, la actora emitió declaraciones que recogieron los medios de comunicación, manifestando, fundamentalmente, que:

- Se debe hacer una alianza electoral con el partido Morena, pues son ellos con quienes tienen coincidencias en cuanto a corrientes izquierdistas;
- Indebidamente habían pedido al Senador Miguel Barbosa renunciar a la coordinación del partido ante el Senado, bajo el argumento de que no respetó la plataforma del partido;
- Al senador le aplicaron la “guillotina” sin atender ningún procedimiento y que así lo haría el comité ejecutivo estatal del partido en Puebla para con los militantes que en la elección 2016 habían apoyado al entonces gobernador Moreno Valle;

También dentro de esas fechas hizo manifestaciones tanto en prensa como en su cuenta de Facebook aduciendo, por una parte, que ella, a título personal, apoyaría a Miguel Barbosa en caso de que fuera postulado como candidato a Gobernador por Morena; así como que la alianza que el PRD estaba por pactar con el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano no era conveniente para el

partido, sino solo para los intereses de la Presidenta del Comité Nacional del PRD; entre otras aseveraciones.

Con motivo de tales expresiones, Sebastián Enrique Rivera Martínez, militante del PRD, presentó el 11 de julio de 2017 una queja contra María del Socorro Quezada Tiempo en su calidad de militante y Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del partido en Puebla.

Al resolver la queja de mérito, la Comisión la consideró fundada, por lo que la sancionó con cancelación de la membresía como militante, ordenó su remoción como Presidenta del Comité Estatal, así como su baja del padrón de Consejeros Nacional y Estatal, cargos que ostentaba al momento de aplicar la sanción.

La actora impugnó la determinación partidista; al resolver, el Tribunal local la confirmó; en desacuerdo con la sentencia, la actora promovió el presente juicio.

2) Agravios.

En sus conceptos de queja, la actora cuestiona lo decidido por el Tribunal local, respecto de tres temas.

- a) La fundamentación y motivación de la resolución partidista primigeniamente cuestionada.

- b) La calificación de las expresiones por las que fue sancionada, como actos de tracto sucesivo.

- c) Considerar ilegales sus manifestaciones (por constituir, según la responsable, un ataque que afecta los intereses y derechos del partido y su militancia, además de ser un acto de deslealtad y de incumplimiento de sus deberes como militante del partido y Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal en Puebla).

Para mayor claridad, se sintetizarán y analizarán los motivos de inconformidad, respecto de cada uno de dichos temas.

3) Síntesis y análisis de agravios.

- a) Respecto de la fundamentación y motivación de la resolución partidista primigeniamente cuestionada, la actora aduce que al alegar ante la instancia local tal falta formal, el Tribunal responsable, al calificar como infundado el agravio relativo, debió señalar qué normas sustentan el Acuerdo emitido por la Comisión, dentro de la queja QP/PUE/161/2017 (acto reclamado ante el Tribunal

responsable), lo que, según la actora, omitió hacer la responsable.

Consideraciones de esta Sala Superior.

Son **inoperantes** dichos agravios.

En efecto, ordinariamente, ante un concepto de queja en el que se alega la falta de fundamentación y motivación, si el órgano jurisdiccional que conoce del asunto advierte que contrario a lo argüido, el acto reclamado no adolece del vicio formal que se le atribuye, al dar respuesta al agravio, en principio tendría que precisar la fundamentación (indicar la normativa) y motivación (mencionar la argumentación) que contiene el acto controvertido, para poner de relieve que no le asiste la razón al impugnante.

En el caso, la responsable dejó de actuar de esa manera, toda vez que, a pesar de que calificó como infundados los agravios atinentes, no indicó la normativa en que se fundó el acto reclamado ante esa instancia.

Sin embargo, a final de cuentas tal omisión resulta intrascendente porque la Comisión del PRD, autoridad primigeniamente responsable, sí fundó su resolución.

Así es, para tener por acreditados los hechos, la Comisión valoró las pruebas de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Disciplina Interna, y las jurisprudencias de rubro: “NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA” y “OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSION DE QUIEN OBJETA” (CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

Así mismo para sancionar a la actora, la Comisión fundó su resolución en los artículos 1,133,137,249 inciso d) del Estatuto; 1,2,3,4,15,16 incisos a) y b), 17 inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional; 34, 56, 58, 99, 101 y 102 inciso d) del Reglamento de Disciplina Interna.

En ese orden de ideas, la omisión atribuida al Tribunal local no trascendió al sentido del fallo, en tanto que opuestamente a lo alegado, la autoridad primigeniamente responsable sí fundó la determinación cuestionada, lo que torna inoperantes los agravios de que se trata.

b) Tocante a la calificación de las expresiones por las que fue sancionada, como de tracto sucesivo, la accionante alega que:

- Para determinar el efecto de un acto antijurídico, debe establecerse cuál es el bien jurídico transgredido, así como la forma en que se está desarrollando en la línea del tiempo la conducta presuntamente antijurídica que está afectando el bien jurídico, lo que en la especie no acontece, porque la responsable se limita a mencionar que es de tracto sucesivo, pero no existe certeza del por qué es de tal naturaleza, "*al respecto se fundamenta esta afirmación*", en la tesis de rubro DELITOS DE TRACTO SUCESIVO.

- La responsable establece que "*...se trata de actuaciones que después de realizadas siguen generando efectos, esto es así, porque siguen vigentes sin que pueda aducirse un término de los mismos y, consecuentemente no se puede determinar, el efecto y alcance que pudieran tener*".

Tal consideración es errónea, porque no hay congruencia entre lo que se afirma y lo que se concluye, ya que por un lado se estima que se trata de actuaciones que después de realizadas siguen generando efectos, y posteriormente se reconoce que no se puede determinar el efecto y alcance que pudieran tener.

- La sentencia impugnada no establece cuál es el daño o perjuicio (cómo afectaron, afectan o afectarían al

partido), de las declaraciones por las que fue sancionada, toda vez que, si existió afectación, se trata de actos consumados y no de tracto sucesivo, y si se considera que afectarían, ello implica que sus efectos están condicionados a factores que no pueden dimensionarse como elementos objetivos que permitan establecer posibles consecuencias de afectación.

Consideraciones de esta Sala Superior.

Este Tribunal considera que el agravio resulta **inoperante**.

Lo anterior es así, porque de la sentencia impugnada, se desprende que la responsable estableció que las expresiones de la actora constituían actos de tracto sucesivo, porque corresponden a declaraciones vertidas en los medios de comunicación, por lo que tales manifestaciones no pueden considerarse para su estudio de manera particular.

Tal argumento de la responsable no es combatido por la actora, ya que nada dice al respecto; en consecuencia, dicha consideración debe quedar firme, rigiendo el sentido del fallo en que se dictó, por lo tanto, resultan **inoperantes** los agravios en estudio.

c) Con relación a que la autoridad enjuiciada consideró ilegales sus manifestaciones, la actora aduce que:

- Es necesario acreditar si sus declaraciones, de manera objetiva afectaron o afectarán la imagen o la estrategia electoral del partido, en relación con la elección del presente año en el Estado de Puebla, "*pues en caso contrario, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia o in dubio pro reo*", lo que omitió hacer la responsable.
- Debieron analizarse cada una de sus declaraciones, para determinar si se encontraban dentro del ámbito de la libertad de expresión.
- No existe certeza de que sus declaraciones hayan configurado una conducta antijurídica, dado que los elementos señalados por la responsable como antijurídicos, oscilan entre la libertad de expresión y el ejercicio periodístico, porque fueron manifestaciones de ideas, que se difundieron en medios de comunicación.
- Sus expresiones no encuadran en la definición de insulto, debido a que no utilizó calificaciones vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que no aportaran nada a la formación de una opinión pública libre y a la

consolidación del partido, lo que permite considerarlas dentro del ámbito de protección constitucional.

- De prohibirse la libre expresión de la militancia, existiría la posibilidad de que se activen tendencias oligárquicas de los partidos; por ende, la libertad de expresión debe extenderse no solo a las opiniones o puntos de vistas manifestados al interior de los partidos, sino también a aquéllas otras expresiones que, como en el caso, se difunden al exterior.
- La protección de los derechos fundamentales de los afiliados debe permear en el interior de los partidos, de manera que las y los afiliados gocen de una serie de derechos que permitan un mayor grado de participación posible, cuyo respeto es necesario para la existencia de democracia interna.

Consideraciones de esta Sala Superior.

Son **ineficaces** los agravios hechos valer, porque si bien la libertad de expresión es un derecho fundamental del que goza la militancia de los partidos políticos, tal derecho no es ilimitado, y no puede tener el alcance de proteger manifestaciones de apoyo a partidos políticos diversos al en que se milita, ni a sus candidatos (salvo que exista algún tipo de alianza), por lo que si la actora expresó su

apoyo al candidato de un partido político diverso al en que militaba, no puede reprocharse la sanción de que fue objeto.

Para mayor claridad, en principio se hará mención de las declaraciones por las que fue sancionada la actora; enseguida se expondrá el marco jurídico aplicable y finalmente se analizará el caso concreto.

I. Declaraciones por la que fue sancionada la actora.

El órgano partidista sancionó a la enjuiciante al estimar que se actualizaba la hipótesis prevista por el artículo 122, inciso d), del reglamento de disciplina interna del PRD⁶, en virtud de diversas declaraciones que realizó⁷. Al respecto, el citado artículo menciona textualmente lo siguiente:

⁶ El citado artículo menciona textualmente lo siguiente:

“Artículo 122. Se harán acreedores a la cancelación de la membresía en el Partido quienes:

d) Se asocien con cualquier interés gubernamental, de otras organizaciones políticas o personas físicas o morales contrario a los intereses y disposiciones del Partido;”

⁷ Al efecto, la comisión responsable estableció:

“Así, se afectó el derecho intrínseco que la norma protege, pues María del Socorro Quezada Tiempo a pesar de que se encuentra afiliada al Partido de la Revolución Democrática y Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, participa y manifiesta públicamente brindando apoyo a una candidatura de un senador que renunció a este instituto político y que contendrá en el próximo Proceso Electoral del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, por sus siglas MORENA, además de dar declaraciones que tienden a dañar la imagen del Partido de la Revolución Democrática y sus representantes y dirigentes, tanto nacionales como estatales, con lo cual no se observan las normas internas a que está sujeta, pues decide deliberadamente atender su interés personal, por encima del interés general de los miembros del Partido de la Revolución Democrática, conducta que se califica de grave pues atenta en contra de los principios básicos de la democracia confrontando con ello la organización y objeto del Partido de la Revolución Democrática.”

A continuación, para una mejor comprensión, se transcriben las declaraciones por las que la Comisión sancionó a la actora:

1.- Con fecha doce de febrero de dos mil diecisiete la hoy denunciada, María del Socorro Quezada Tiempo, en entrevista con e-consulta, declaró que aprovechará la visita de AMLO el próximo 18 de febrero para insistirle sobre una alianza con Morena en Puebla y aseveró que el PRD en la entidad no forma parte de la mafia a la que se refiere el líder de Morena; Quezada Tiempo puntualizó que a la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal no acudieron perredistas de la corriente de Nueva Izquierda.

FUENTE: E-consulta

Dicha publicación es visible en el link

<http://www.e-consulta.com/nota/2017-02-12/politica/prd-planteara-lopez-obrador-una-alianza-con-morena-en-puebla>

PERIÓDICO DIGITAL

FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2017

2.- Con fecha dos de marzo de dos mil diecisiete la hoy denunciada, María del Socorro Quezada Tiempo, en rueda de prensa declaró:

"El Partido de la Revolución Democrática (PRD) en el estado (PUEBLA) respalda la propuesta del senador Miguel Barbosa para que el partido busque una alianza con fuerzas de izquierda y abanderen a Andrés Manuel López Obrador como candidato a la Presidencia en 2018."

En rueda de prensa, la presidenta estatal de ese instituto político, Socorro Quezada Tiempo, y el líder del Frente de Izquierdas Progresistas, Eric Cotoñeto Carmona, señalaron que antes que reclamar la renuncia de Barbosa, la dirigencia nacional debe definir su postura ante el proceso electoral que se avecina.

La líder perredista lamentó que la dirigencia nacional de su partido, encabezada por Alejandra Barrales, pidiera la renuncia del senador poblano, y en cambio no reaccione igual cuando otros militantes proponen una alianza con la derecha.

De hecho, reconoció que, si el sol azteca no se suma a la candidatura del tabasqueño, es prácticamente un

hecho que habrá una desbandada de militantes que se sumarán al proyecto de Morena."

FUENTE: WWW.PROCESO.CM.MX

Dicha publicación es visible en el link

<http://www.proceso.com.mx/476583/avala-prd-puebla-propuesta-barbosa-amlo-sea-candidato-las-izquierdas>.

PERIÓDICO DIGITAL FECHA: 02 DE MARZO 2017

3.- *Con fecha siete de marzo de dos mil diecisiete la hoy denunciada, María Socorro Quezada Tiempo, en entrevista declaró:*

"Patrañas" del PRD a Barbosa: Socorro Quezada"

La líderesa del Partido de la Revolución Democrática en Puebla, Socorro Quezada Tiempo, fue tajante al decir que ni ella, ni el senador Miguel Barbosa, saldrán de ese Instituto Político pese al anuncio de apoyo a Andrés Manuel López Obrador rumbo al 2018".

FUENTE: Parabólica

Dicha publicación es visible en los links

[http://parabolica.mx/2017/parabolica-tv/item/410-](http://parabolica.mx/2017/parabolica-tv/item/410-patranas-del-prd-a-barbosa-socorro-quezada)

[patranas-del-prd-a-barbosa-socorro-quezada](http://parabolica.mx/2017/parabolica-tv/item/410-patranas-del-prd-a-barbosa-socorro-quezada)

https://www.youtube.com/watch?time_continue=829&v=oM2NAXSDy_k

Minuto 10 al 18

FECHA: 07 DE MARZO DE 17

4.- *Con fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete la hoy denunciada, María del Socorro Quezada Tiempo, en entrevista declaró:*

"El Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática (PRD) también aplicará la "guillotina" con los militantes que se han pronunciado y han trabajado a favor de otros institutos políticos, por lo que serán expulsados 20 de sus miembros, advirtió Socorro Quezada Tiempo."

"La líder del sol azteca en Puebla señaló que la suspensión de los derechos partidarios a Luis Miguel Barbosa se dio en total irregularidad y ahora que la dirigencia nacional no recurrió a la Comisión Jurisdiccional para efectuar las expulsiones, lo mismo hará el Comité Estatal."

"Vamos a convocar al comité para aplicar guillotina, sin tomar en cuenta las acciones estatutarias y privarle de sus derechos a toda la veintena de militantes, sin analizar los procedimientos en la jurisdiccional y erigirnos como tribunal", exclamó.

"Es una suspensión de derechos partidarios ilegal y por lo tanto él está siendo senador de la

República del PRD, líder del Frente de Izquierda Progresista en la República y el estado de Puebla es una decisión que de manera facciosa hizo la dirigencia. No somos las viudas de Miguel (Barbosa), estamos de pie, vamos a dar la batalla" agregó al mencionar que ella si expulsará a quienes le hicieron daño al partido en la pasada elección."

FUENTE: ELPOPULAR.COM.MX

Dicha publicación es visible en el link

<http://www.elpopular.mx/2017/03/08/local/advierte-socorro-quesada-que-aplicara-la-guillotina-en-el-prd-puebla-159313>

PERIÓDICO DIGITAL

FECHA: 08 DE MARZO DE 2017

5.- Con fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete la hoy denunciada, María del Socorro Quezada Tiempo, en entrevista declaró:

"El Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD) armó un juicio inquisitorio y dejó caer la guillotina al senador perredista Miguel Barbosa por abrir el debate para apoyar a la izquierda en la figura de Andrés Manuel López Obrador." Así lo consideró la dirigente estatal del PRD estatal, Socorro Quezada.

Quezada lamentó que ayer Alejandra Barrales, dirigente nacional del PRD, pidiera que Barbosa dejara su posición en el partido político bajo el argumento de que no respetó la plataforma del partido del Sol Azteca.

"Perdóname señora Barrales, lo que pasó ayer demuestra es que necesitas ponerte hielo en el cerebro, enfriarte, pues consideras que se vulneraron los intereses de Mancera", señaló Quezada.

FUENTE: E-consulta

Dicha publicación es visible en el link

<http://www.e-consulta.com/nota/2017-03-08/politica/de-inquisidores-fue-la-remocion-de-miguel-barbosa-senala-quezada>.

FECHA: 08 DE MARZO DE 2017

6.- Con fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete la hoy denunciada, María del Socorro Quezada Tiempo, en entrevista declaró:

"El Comité Ejecutivo Estatal (CEE) del PRD concretará la expulsión de 20 militantes ligados al morenovallismo", adelantó Socorro Quezada Tiempo,

La perredista precisó que la determinación se sustenta en la ruta con la que el Comité Ejecutivo Nacional (CEN)

aprobó suspender de sus derechos partidistas y remover de la coordinación en el senado a Luis Miguel Barbosa Huerta, luego de que hizo público su respaldo a Andrés Manuel López Obrador, aspirante presidencial de Morena.

"La próxima semana estará sesionando el Comité Ejecutivo Estatal para evaluar las solicitudes de expulsión que realizó su servidora y la Comisión Jurisdiccional. Toda vez que el Comité Ejecutivo Nacional nos enseñó el caminito, entonces vamos a suspenderles sus derechos a una veintena de perredistas que dañaron muy gravemente al Partido de la Revolución Democrática por irse a la campaña de Acción Nacional", declaró.

De los perredistas que cuenta con un proceso de expulsión se encuentran: Gabriel Alvarado Lorenzo, alcalde de Huauchinango; Víctor Vargas de Francisco Z Mena; Socorro González de Hueytlalpan; Fortino Morales Salazar de Yaonahuac; Julio Morales de Acateno; Manuel Madero de Izúcar de Matamoros; y Marcos Pérez Calderón de Tochtepec.

FUENTE: E-CONSULTA.COM

Dicha publicación es visible en el link

<http://www.e-consulta.com/nota/2017-03-09/politica/por-desleales-echaran-del-prd-morenovallistas-quezada>

PERIODICO DIGITAL FECHA: 9 DE MARZO 2017

7.- Con fecha primero de abril de dos mil diecisiete la hoy denunciada, María del Socorro Quezada Tiempo, en entrevista declaró:

"Socorro Quezada Tiempo, dirigente estatal del PRD, anunció que se mantendrá en las filas del Sol Azteca para "dar la lucha desde la izquierda histórica", pese a que el senador Luis Miguel Barbosa Huerta anunció que el próximo lunes renunciará a las filas de este instituto político.

En entrevista, la también legisladora perredista subrayó que respeta la decisión tomada por quien aún considera su "jefe político".

FUENTE: E CONSULTA

Dicha publicación es visible en el link

<http://www.e-consulta.com/nota/2017-04-01/politica/me-queda-en-el-prd-anuncia-quezada-tras-salida-de-barbosa>

PERIÓDICO DIGITAL

FECHA: 01 DE ABRIL DE 2017

8.- Con fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete la hoy denunciada, María del Socorro Quezada Tiempo, en entrevista declaró:

"La presidenta estatal del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Socorro Quezada Tiempo advirtió que siguen abiertos los procesos en contra de militantes que han operado en contra de al menos 20 perredistas y contra el partido, ahí se encuentran presidentes municipales y funcionarios."

Indicó que en la lista de alcaldes que serán suspendidos en sus derechos están: de Francisco Z. Mena, Víctor Vargas García; de Huachinango, Gabriel Alvarado Lorenzo; de Izúcar de Matamoros, Manuel Madero González; de Pahuatlán, Arturo Hernández Santos; de Tochtepec, Marcos Pérez Calderón; de Yaónahuac, Fortino Salazar Morelos.

"Asimismo, hay integrantes del Consejo Estatal que se encuentran en la lista como el vicepresidente de la mesa directiva el PRD, Jorge Benito Cruz Bermúdez, Dula Edith Larios Maldonado.

En el caso de los expresidentes estatales del PRD, solo está Miguel Ángel de la Rosa Esparza; mientras María Elena Cruz Gutiérrez, quien también anunció que el PRD apoyaba al candidato de la alianza Seguimos Adelante en Izúcar de Matamoros, no está en el padrón de militantes del partido."

"El secretario general del PRD en Puebla, Carlos Martínez Amador, también será suspendido en sus derechos."

FUENTE: INTOLERANCIADIARIO.COM

Dicha publicación es visible en el link

http://intoleranciadiario.com/detalle_noticia/154830/politica/investigacion-a-fondo-del-robo-de-combustible-pide-quezada-tiempo

PERIODICO DIGITAL

FECHA: 19 DE ABRIL DE 2017

9.- Con fecha veintidós de abril de dos mil diecisiete la hoy denunciada, María del Socorro Quezada Tiempo, en entrevista declaró:

"La lideresa estatal del PRD inició con anterioridad los procesos de expulsión de Carlos Martínez, Julián Rendón y Arturo Loyola. En esta ocasión sumó a la lista al titular del Capcee, Jorge Cruz; el ex dirigente estatal, Miguel Ángel de la Rosa; y los alcaldes de Huauchinango, Francisco Z. Mena, Tochtepec y Pahuatlán," (cabe destacar que de los antes mencionados pertenecen a distintas corrientes, entre ellas IDN, GALILEOS, NI, FORO NUEVO SOL).

La dirigencia estatal del PRD sigue sumando nombres de personajes identificados con el grupo morenovallista en la cacería de brujas que inició Socorro Quezada Tiempo, pues la lideresa reveló que ya inició los procesos de expulsión de otros seis militantes - de un total de 30 recursos que presentará entre los que destaca el titular del Capcee, Jorge Cruz Bermúdez.

Informó que en este nuevo bloque también figuran el ex dirigente estatal del partido, Miguel Ángel de la Rosa, y los presidentes municipales de Huachinango, Gabriel Alvarado; Víctor Vargas de Francisco Z. Mena, Marcos Pérez de Tochtepec, y Arturo Hernández de Pahuatlán, quienes se sumaron a Tony Gali Fayad, candidato de la coalición Sigamos Adelante.

En entrevista, Socorro Quezada recordó que en un primer paquete que hizo llegar a los órganos jurisdiccionales del Sol Azteca sólo incluyó los expedientes de tres "traidores del partido". Carlos Martínez, Julián Rendón y Arturo Loyola, pero advirtió que el resto se irán sumando.

A pregunta expresa de si dentro de los expedientes que ha entregado al Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Sol Azteca se volvieron a integrar recortes de notas periodísticas para sustentar sus afirmaciones, pero no los comprometen directamente con la campaña de otro candidato, la dirigente estatal respondió que será decisión del órgano jurisdiccional acreditar o no la evidencia.

FUENTE: DIARIOCAMBIO.COM.MX

Dicha publicación es visible en el link

<http://www.diariocambio.com.mx/2016/zoon-politikon/item/10433-quezada-continua-caceria-contra-morenovallistas-incluye-a-jorge-cruz>

PERIÓDICO DIGITAL

FECHA: 22 DE ABRIL 2016

10.- *Con fecha veintiuno de mayo del dos mil diecisiete María del Socorro Quezada Tiempo, posteó y compartió en su página de la red social Facebook una fotografía donde se encuentra nuestra Presidenta Nacional Alejandra Barrales y el Presidente Nacional del PAN sobre la que se observa el siguiente texto: "uno desde Atlanta la otra desde Miami Planean transformar México".*

11.- *Con fecha veintiuno de mayo del dos mil diecisiete María del Socorro Quezada Tiempo, declaró ante los medios de comunicación, "Condenable que el PRD no tome en cuenta la opinión de los militantes respecto a*

que, con el PAN a nivel nacional, se concreten un Frente Amplio Progresista rumbo a las elecciones de 2018".

Así lo declaró la presidenta del Comité Directivo Estatal (CDE) del PRD, Socorro Quezada Tiempo, luego de señalar que dicha decisión la motiva para quedarse en el partido y desde Puebla "pueda romperles el hocico a quienes promueven esta estrategia electoral."

Dicha publicación es visible en el link

<https://desafuero.com/2017/05/21/socorro-quezada-condena-alianzas-entre-prd-y-pan-dice-que-ahora-menos-se-ira-del-partid/>

FUENTE: DESAFUERO

PERIÓDICO DIGITAL

FECHA: 21/05/17

12.- *Con fecha veintidós de mayo del dos mil diecisiete María del Socorro Quezada Tiempo, posteó y compartió en su página de la red social Facebook una fotografía donde se encuentran militantes de distintas corrientes, gobernadores, nuestra Presidenta Nacional Alejandra Barrales, nuestra Secretaria General Beatriz Mojica, entre otros", donde escribió el siguiente texto:*

"Traidores de izquierda, vendidos a la derecha".

El sentido general es el reclamo de la líder estatal del Sol Azteca contra su dirigente nacional, Alejandra Barrales, por orquestar dicha alianza con la derecha de forma unilateral.

Dicha publicación es visible en el link

<http://ngnoticias.com/2017/05/22/reprueba-socorro-quezada-alianza-prd-pan/>

FUENTE: <http://ngnoticias.com/>

PERIODICO DIGITAL

FECHA: 22 DE MAYO DE 2017

13.- *Con fecha veintitrés de mayo del dos mil diecisiete María del Socorro Quezada Tiempo, declaró que "Alejandra Barrales responde a intereses ajenos al PRD", "Aseguro que el pronunciamiento de la dirigente nacional del sol azteca, Alejandra Barrales Magdaleno, a favor de una alianza con el PAN, en la elección del 2018 no responde a los intereses del partido, sino al de grupos políticos como el del exgobernador de Puebla ...".*

"Barrales quiere quedar bien con todos, quiere quedar bien con la derecha, afortunadamente ella no es la encargada de definir la política de alianzas, afortunadamente el PRD se debe, a un órgano nacional, ya se el Consejo Nacional o el propio Comité Ejecutivo

Nacional, y serán esas instancias la que definan", anotó Quezada.

FUENTE: LAJORNADADEORIENTE.COM

Dicha publicación es visible en el link

<http://www.lajornadadeoriente.com.mx/2017/05/23/alejandra-barrales-responde-intereses-ajenos-al-prd-acusa-socorro-quezada/>

PERIÓDICO DIGITAL

FECHA: 23 DE MAYO DE 2017

14.- *Con fecha veintiséis de mayo del dos mil diecisiete María del Socorro Quezada Tiempo, posteó en su página de la red social Facebook el siguiente texto:*

"Alejandra

Alejandra

Alejandra

Ya nadie te cree!!!!

Y el dialogo tendría que ser con Ornar Ortega y Juan Zepeda. Tú ya tienes pactos con el PAN.

Triste tu actuación señora presidenta ".

15.- *Con fecha veintisiete de mayo del dos mil diecisiete María del Socorro Quezada Tiempo, declaró, "Socorro Quezada, líder del PRD en Puebla señaló que la líder nacional debe ser medida con la misma vara que se midió al senador Luis Miguel Barbosa. Miembros del Comité Ejecutivo Nacional y militantes del PRD solicitan la expulsión de Alejandra Barrales Magdaleno por anunciar la posibilidad de hacer una alianza con el PAN en 2018.", reveló Socorro Quezada Tiempo.*

La líder del PRD en Puebla refirió que la posición de Barrales Magdaleno es personal y se dio sin el consentimiento de los miembros del CEN y del Consejo Nacional, instancias que, de acuerdo a los estatutos son las que autorizar entablar las negociaciones con otros partidos políticos para concretar una alianza.

Sin dar a conocer los nombres de los perredistas inconformes con la líder nacional, Quezada Tiempo precisó que Barrales Magdaleno debe ser medida con "la misma vara" con la que se le inició un proceso en contra del senador Luis Miguel Barbosa Huerta, quien anunció su apoyo a Andrés Manuel López Obrador, fundador del partido Morena.

"La postura de Alejandra Barrales es personal y amerita expulsión. Hay solicitudes de parte de miembros del Comité Ejecutivo Nacional y de militantes donde están pidiendo la expulsión de Barrales." "Recodaran que hace

aproximadamente cuatro meses el senador Luis Miguel Barbosa mencionó que era importante empezar con la discusión respecto al 2018. Proponía apoyar a Andrés Manuel López Obrador. Por su postura personal fue objeto de persecución y desembocó en una amenaza de expulsión (...) Con la misma vara que mide a unos tendrás que medir a la otra", dijo Quezada.

Agregó que el anuncio que la semana pasada Barrales Magdaleno hizo con Ricardo Anaya Cortés, líder nacional del PAN, sobre una posible alianza con el partido de derecha, dejan en claro que hay un "acuerdo por debajo de la mesa" entre ambos políticos".

FUENTE: E-CONSULTA.COM

Dicha publicación es visible en el link

<http://www.e-consulta.com/nota/2017-05-26/politica/barrales-debe-irse-del-prd-por-arreglo-con-el-pan-quezada>

PERIÓDICO DIGITAL

FECHA: 26 DE MAYO DE 2017

E-CONSULTA

Dicha publicación es visible en el link

<https://www.facebook.com/diario.observadorserrano/posts/1519743711389455:0>

FUENTE:

<https://www.facebook.com/diario.observadorserrano/?fref=nf>

FECHA: 27 DE MAYO DE 2017

Diario Observando Puebla, 27 de mayo.

16.- Con fecha cinco de junio del dos mil diecisiete María del Socorro Quezada Tiempo, hoy impugnada declaró en rueda de prensa que "Con la exigencia de dejar a un lado la "soberbia", Socorro Quezada Tiempo, dirigente estatal del PRD exhortó a Alejandra Barrales Magdaleno y Andrés Manuel López Obrador, líderes nacionales del partido del Sol Azteca y Morena, a trabajar en una alianza en 2018 para "arrebatarle" a la derecha la titularidad del gobierno federal."

Dicha publicación es visible en el link

<http://www.e-consulta.com/nota/2017-06-05/politica/construir-unidad-de-la-izquierda-demandan-al-prd-y-morena>

FUENTE: E-CONSULTA.COM

PERIÓDICO DIGITAL

05 DE JUNIO DE 2017

17.- Con fecha seis de junio del dos mil diecisiete María del Socorro Quezada Tiempo, posteo en su página de la red social Facebook el siguiente texto: "La señora Barrales mínimo es la presidenta y por lo tanto la voz del partido. La señora Mojica habla a nombre de su "corriente ". Sí esa la que está vendida al PAN"

Sí, esa "corriente " que le hace honra al término "corriente" que por unos pesos en sus bolsas son capaces de vender a la izquierda al diablo"

"Señora la política de alianzas. La elección de Edomex. Lo retrograda de los gobiernos de RMV y AGF y usted hablando de un frente amplio opositor"

"¿Cuántas monedas le depositaron?"

Perdón señora Mujica, pero conozco a los de su grupo y así se mueven".

18.- Con fecha doce de junio de dos mil diecisiete la hoy denunciada, María del Socorro Quezada Tiempo, en rueda de prensa anunció "La dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Socorro Quezada Tiempo lamentó la determinación de Morena de no coaligarse con su partido para el 2018, sin embargo, anunció que insistirá, pues tiene de plazo hasta marzo próximo para concretarla". En rueda de prensa, la perredista insistió en que durante los siguientes nueve meses seguirá trabajando para lograr convencer a su homólogo Gabriel Biestro y ablandar los corazones de otros liderazgos para consolidar la alianza entre las izquierdas. "Estamos a tiempo, pero en caso de no aterrizar la alianza estaremos llorando mujeres y hombres amargamente y estaremos lamentándonos de no caminar juntos en la elección del 2018, mientras tanto seguiremos llamando a la unidad entre las izquierdas", subrayó.

Por otra parte, Socorro Quezada declaró que apoyará al senador Luis Miguel Barbosa Huerta lo que significa que será una impulsora de la candidatura del legislador.

"Para mí es muy difícil decir esto, porque soy presidenta de un partido político que el domingo pasado fue denostado por su líder nacional Andrés Manuel López Obrador, pero también son una mujer agradecida y le agradezco estos dos puestos que hoy por hoy ostento, soy diputada local y dirigente", agregó.

Dicha publicación es visible en el link

<https://www.sintesis.mx/2017/06/12/dirigente-estatal-del-prd-en-puebla-insistira-en-la-alianza-con-morena/>

PERIÓDICO DIGITAL Síntesis

12 DE JUNIO DE 2017

19.- Con fecha doce de junio de dos mil diecisiete la hoy denunciada, María del Socorro Quezada Tiempo, en rueda de prensa anunció "Sin importar el partido por el que se postule, la dirigente estatal del PRD, Socorro Quezada Tiempo, anunció el apoyo para el senador Miguel Barbosa Huerta en su intención de buscar la gubernatura (de Puebla) en 2018".

"Ya sea por coalición, de forma independiente o por la vía que sea" se le dará el apoyo al senador quien hace unos meses renunció a la militancia del Sol Azteca.

Al cuestionarle si no teme que el ala morenovallista de su partido impulse su expulsión del PRD por apoyar al senador quien se ha sumado a MORENA, la dirigente estatal perredista reveló tener fotografías de presidentes municipales y militantes de su partido en eventos del PAN, por lo que "entonces los procesos de expulsión se tendrían que aplicar a todos los que han apoyado a un partido distinto al PRD".

FUENTE: Parabólica

Dicha publicación es visible en el link

<http://www.parabolica.mx/2017/politica/item/2633-apoyara-socorro-a-barbosa-por-la-gubernatura>

FECHA: 12 DE JUNIO DE 2017

FUENTE: Ultra Noticias

Dicha publicación es visible en el link

<http://ultranoticias.com.mx/theme-features/puebla-portada/panorama-general-pue/item/17316-apoyara-socorro-a-barbosa-por-la-gubernatura.html>

PERIÓDICO DIGITAL

FECHA: 12 DE JUNIO DE 2017

FUENTE: CENTRAL

Dicha publicación es visible en el link

<http://laredsocial-noticias.com/wp/presidenta-del-prd-de-puebla-apoya-candidatura-de-Barbosa/>

PERIÓDICO DIGITAL

FECHA: 12 DE JUNIO DE 2017

20.- Con fecha doce de junio de dos mil diecisiete la hoy denunciada, María del Socorro Quezada Tiempo, en rueda de prensa anunció "La presidenta del Comité Ejecutivo Estatal (CEE) del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Socorro Quezada Tiempo reveló que respaldará la posible candidatura de Luis Miguel Barbosa Huerta para la gubernatura de Puebla en 2018, a pesar de que el senador renunció al PRD para sumarse a la

bancada del Partido del Trabajo (PT). Aunque no abundó sobre el tema, dijo que no teme ser sancionada por el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del PRD, pues aclaró que su pronunciamiento es en favor de una persona y no de otra fuerza política".

"Su servidora será una impulsora de la candidatura de Barbosa en el estado de Puebla", dijo.

Cabe recordar que fue en abril pasado cuando Luis Miguel Barbosa presentó su renuncia como militante del PRD tras 20 años de militancia.

FUENTE: Central

PERIÓDICO DIGITAL

Dicha publicación es visible en el link

<http://periodicocentral.mx/2017/politica/item/9416-socorro-quezada-respaldara-posible-candidatura-de-barbosa-al-gobierno-de-puebla>

12 JUNIO DE 2017

21.- *Con fecha doce de junio de dos mil diecisiete la hoy denunciada, María del Socorro Quezada Tiempo, en rueda de prensa anunció "La presidenta del PRD en el estado, Socorro Quezada Tiempo, se pronunció a favor de la candidatura al gobierno de Puebla para Luis Miguel Barbosa Huerta, senador de la República que sin embargo fue expulsado del partido recientemente por apoyar a MORENA en el Estado de México."*

FUENTE: Imagen Poblana

Dicha publicación es visible en el link

<http://imagenpoblana.com/17/06/1/quiere-quezada-que-barbosa-sea-candidato-del-prd-y-morena>

PERIÓDICO DIGITAL

12 DE JUNIO DE 2017

22.- *Con fecha doce de junio de dos mil diecisiete la hoy denunciada, María del Socorro Quezada Tiempo, en rueda de prensa anunció "Por trayectoria política y agradecimiento", la lideresa del Comité Ejecutivo Estatal (CEE) del PRD, Socorro Quezada Tiempo, anunció que apoyará la postulación del senador Luis Miguel Barbosa a la Gubernatura.*

En conferencia de prensa, Quezada sostuvo que el pronunciamiento es a título personal, como militante y no como dirigente.

Quezada explicó que no se pronuncia a favor de un partido sino por el personaje, por lo que descartó que incurra en una violación a los estatutos.

"Para mí es difícil salir a decir esto, porque soy dirigente, pero soy mujer agradecida y debo agradecer estos dos puestos que hoy tengo (a Barbosa)", manifestó.

FUENTE: EL NORTE

Dicha publicación es visible en el link

<http://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1136414&md5=>

[aee491a453939e00995d9c1896383246&ta=Odfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe](http://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1136414&md5=aee491a453939e00995d9c1896383246&ta=Odfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe)

PERIÓDICO DIGITAL

FECHA: 12 DE JUNIO DE 2017

23.- *Con fecha trece de junio de dos mil diecisiete la hoy denunciada, María del Socorro Quezada Tiempo, "Anunció a través de medios de comunicación impresa, que respaldará la postulación del senador de Morena Luis Miguel Barbosa Huerta como abanderado a la gubernatura de Puebla, promoviendo una candidatura común o alianza entre ambos partidos de izquierda. Descartó que sus simpatías signifiquen un acto de deslealtad con el sol azteca, porque el respaldo que brinda lo hace "a título personal" a favor de un personaje que militó en ese partido y lo dirigió a nivel local, "Su servidora será una impulsora de la candidatura de Luis Miguel Barbosa", enfatizó la también diputada al aclarar que decidió manifestar sus simpatías en agradecimiento al respaldo que el senador le dio en 2014 para encabezar el PRD poblano."*

FUENTE: LA JORNADA DE ORIENTE

FECHA: 13 DE JUNIO DE 2017

24.- *Con fecha trece de junio de dos mil diecisiete la hoy denunciada, María del Socorro Quezada Tiempo, en medios de comunicación impresa, "Se pronunció a título personal a favor del senador Luis Miguel Barbosa Huerta, a la candidatura a la gubernatura del estado en 2018, pues reconoció que él la apoyó para ocupar cargos en el PRD"*

FUENTE: EL SOL DE PUEBLA.

FECHA: 13 DE JUNIO DE 2017

25.- *Con fecha veinticuatro de junio del dos mil diecisiete María del Socorro Quezada Tiempo, reposteo en su página de la red social Facebook el siguiente texto: "Con mí verdadero líder. Ejemplo de fortaleza el senador Miguel Barbosa Huerta. Un orgullo estar a su lado".*

II. Marco jurídico aplicable

En términos de los artículos 1º; 6º, párrafo primero; 9º, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos y de los convenios internacionales celebrados por México, en específico, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), las libertades de expresión, de reunión y de asociación, estas dos últimas en materia política, son derechos fundamentales del ciudadano, cuyo ejercicio debe ser garantizado y potenciado para la consolidación de una sociedad democrática.⁸

Por tanto, debe de realizarse una interpretación y aplicación de las disposiciones relativas que potencie su ejercicio y que, por consecuencia, lleve a una interpretación estricta y restrictiva de las limitaciones a dichos derechos, puesto que se trata de condiciones mínimas para la adecuada tutela de la dignidad de cada persona y su desarrollo.

⁸ Cfr. La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos .Opinión Consultiva OC-6/86 del nueve de mayo de 1986, Serie A, no. 6, párrafo 34, y Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del veintitrés de junio de dos mil cinco, serie C, número 127, párrafo 191.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha establecido que *"La libertad de expresión, la de reunión y la de asociación son condiciones esenciales para el ejercicio efectivo del derecho de voto y deben protegerse plenamente"*.⁹

El propio Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han concluido que la libertad de expresión, es piedra angular de toda sociedad libre y democrática¹⁰, y este Tribunal considera que también lo son el derecho de reunión y de asociación, al ser derechos fundamentales vitales para el mantenimiento y la consolidación de las instituciones democráticas.

a) Libertad de expresión

El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19,

⁹ *Vid*, Observación General número 25, párrafo 12 (1996).

¹⁰ Comité de Derechos Humanos, caso *Aduayom y otros vs. Togo*, párrafo 7.4 (1997), y Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *"La última tentación de Cristo"* (Fondo), párrafo 68.

párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1).

De conformidad con lo establecido en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, que consiste en la exteriorización del pensamiento y comprende, además, el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo que se conoce como libertad de investigación, y el derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.¹¹

En términos similares se consagra la libertad de expresión en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y comprende tres distintos derechos: i) El de buscar informaciones e ideas de toda índole; ii) El de recibir informaciones e ideas de toda índole, y iii) El de difundir informaciones e ideas de toda índole. En cada caso, sin consideración de fronteras o por cualquier procedimiento elegido libremente por la

¹¹ *Vid.*, Hernando Valencia Villa, "Reseña de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos sobre libertad de expresión", en *Estudios básicos de derechos humanos X*, San José, Fundación Ford e Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2000, pp. 303-318.

persona (oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, por ejemplo).

Por su parte, los artículos 6o y 7o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén los derechos a la libertad de expresión y de información; en la parte conducente, dichos preceptos establecen lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito."

De lo reproducido se advierte que, por regla general, la manifestación de las ideas no puede ser objeto de inquisición judicial ni administrativa, por lo que ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión.

En ese sentido, se presume que todas las formas de expresión se encuentran protegidas por nuestra Ley Fundamental, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas.

Igualmente, toda persona tiene derecho a manifestar, buscar, recibir y difundir información e ideas de cualquier índole por cualquier medio de expresión, lo que denota

una completa generalidad en relación a los medios que sirven para expresarse.

Así, se advierte la existencia de dos derechos fundamentales: la libertad de expresión, y el derecho a la información.

Un rasgo distintivo entre tales derechos, es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que no es válido el establecer condicionamientos como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte del Estado,¹² en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos.

Dado que algunas veces será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la

¹² Punto 7 de la Declaración de Principios para la Libertad de Expresión.

libertad de pensamiento y expresión, que en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la Convención, tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia reiterada, ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, en sus dos vertientes.

El Tribunal Interamericano considera que el derecho de libertad de expresión comprende el derecho de buscar y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás.

En este sentido, la Corte Interamericana considera que la libertad de expresión tiene una dimensión social y una individual, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo.

Ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente, en forma simultánea, para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión.

En específico, respecto a la dimensión social del derecho a la libertad de expresión, la Corte razona que ésta implica, el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros.

Por tanto, la dimensión individual, comprende el derecho a utilizar cualquier medio para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

El Tribunal Interamericano, al resolver el caso conocido como *"La última tentación de Cristo. Olmedo Bustos y otros vs Chile"* consideró: *"Para el ciudadano tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia"*.

Es por ello que para nuestro Tribunal Regional de Derechos Humanos, a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión es, por un lado, que nadie sea impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; por otro lado, implica, sobre todo, el ejercicio de un derecho colectivo o social a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Diversos han sido los criterios que ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la naturaleza y alcance que corresponde a los derechos de libre expresión de ideas, comunicación y acceso a la información, contenidos en el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A través de ellos, el Máximo Tribunal de nuestro país, ha considerado que uno de los objetivos fundamentales que se persigue mediante la tutela de la libertad de expresión, es la formación de una opinión pública libre e informada, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

El Alto Tribunal también ha establecido que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones:

- 1) Individual. Comprende la libertad de expresar el pensamiento propio.
- 2) Social. Comprende el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Esa conclusión se desprende de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

A partir de nuestro diseño constitucional, en específico con relación a la libertad de expresión en una democracia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la libertad de expresión, en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia.

El Máximo Tribunal enfatiza en la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos.

La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático.

De acuerdo con la Suprema Corte, la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.

Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público.

Lo anterior se desprende de la tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. La libertad de expresión en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, se ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión

pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público.

b) Pluralismo, apertura y tolerancia.

Esta Sala Superior ha sostenido que la protección del derecho a libertad de expresión adquiere una mayor dimensión, avanzando por una directriz que se explica a través de tres valores fundamentales de la democracia con los que convive, sin los cuales difícilmente puede concebirse su pleno ejercicio: pluralismo, apertura y tolerancia,¹³ entre otros.

Sobre el particular, resulta pertinente destacar que las sentencias y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹⁴ así como las posiciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se han orientado a reconocer que el redimensionamiento de la libertad de expresión, sólo se logrará a través de una plena democracia, porque en ésta coexisten un pluralismo de amplio espectro hacia todas las perspectivas de expresión, así como una acentuada tolerancia en torno de aquellas posiciones que en nombre de la democracia ejercen su derecho a

¹³ SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 y acumulados, pp. 216-237.

¹⁴ Caso Palmara Iribarne vs. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005.

expresarse libremente, y por último, una exigible apertura que ha de subyacer bajo el principio de progresividad.

Así, el derecho a expresarse de la ciudadanía se puede entender en la actualidad como un equilibrio entre el pluralismo, la apertura y la tolerancia, por lo que es a través del tamiz de estos valores que deben analizarse los conflictos cuando se involucre la libertad de expresión y el traspaso de los límites a que se encuentra sujeta.

Esto, porque el derecho a expresarse se inscribe en la finalidad principal de impedir la arbitrariedad en su ejercicio, al tiempo que limita el dominio de los Estados sobre los individuos, para restringir el ejercicio y control de esta prerrogativa sólo a supuestos predeterminados.¹⁵

En ese sentido, cobra importancia tener presente que el pluralismo constituye un valor central de la libertad de expresión, dado que las distintas posiciones, opiniones y expresiones tienen un innegable poder en la formación cultural y política de los miembros de la sociedad, que se fortalece a través del enfrentamiento de las ideas, el debate y la discusión proveniente de diversos grupos e ideologías; de ahí que sin hacer distinciones, debe aceptarse que todas las personas –ciudadanía, gobernantes, medios

¹⁵ Cfr. Figuerola Gutarra, Edwin, *“Pluralismo, tolerancia y apertura como valores en la libertad de expresión.”* Disponible en Internet: <http://edwinfigueroag.wordpress.com/2010/07/30/pluralismo-tolerancia-y-apertura-como-valores-base-en-la-libertad-de-expresion/>

de comunicación, partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas e instituciones de todo tipo-, tienen libertad de informar y expresar sus ideas u opiniones.

Por su parte, la apertura involucra el reconocimiento de que la libertad de expresión propende hacia la permisividad de contenidos conceptuales de mayor alcance, esto es, que las situaciones de restricción a su ejercicio sean cada vez menores o excepcionales, buscando además, que solamente cierto tipo de hechos relevantes lleguen a juicio, al entenderse que únicamente aquellas expresiones que en forma evidente transgreden la normativa o valores de la sociedad que se encuentran protegidos, pueden ser objeto de reproche y, en consecuencia, sancionadas.

Particular trascendencia adquiere la tolerancia que es un valor consustancial a la democracia, porque ésta presupone admitir el pluralismo de opiniones, preferencias y proyectos políticos, y además permite resolver de manera pacífica esas diferencias en el marco de la igualdad de derechos ciudadanos; su importancia es tal, que sin este valor es inconcebible el diálogo, el pluralismo, la legalidad o la representación política.

En este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-5/85,¹⁶ fija lineamientos en torno a las restricciones a la libertad de expresión, a partir de que entiende, acorde con la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, que la tolerancia comprende no obstaculizar el libre debate de ideas y opiniones para un efectivo desarrollo del proceso democrático.¹⁷

De esa manera, en el ámbito del Derecho Internacional se concibe que la libertad de expresión es de naturaleza irrestricta y, por ende, los Estados no deben juzgar la evolución de tal prerrogativa como un déficit en sus políticas de derechos humanos, sino como un activo del devenir democrático que precisamente beneficia a ciudadanos, Estados e instituciones en su libre derecho a expresar las ideas que conciernen al medio donde habitan.¹⁸

En suma, el valor de la tolerancia es condición esencial para la plena libertad de expresión, junto con la necesaria propensión de los distintos actores para asumir

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A, N° 5, párrafo 70. *LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA DE PERIODISTAS (ARTS. 13 Y 29 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS) SOLICITADA POR EL GOBIERNO DE COSTA RICA.*

¹⁷ Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. En el cuarto párrafo del preámbulo, establece: “*CONVENCIDOS que cuando se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones se limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático*”.

¹⁸ *Op. Cit.* Figueroa Gutarra, Edwin.

como expresiones en democracia, todo tipo de contenidos, sean informativos, opiniones o críticas, a excepción de los establecidos en la propia normatividad como límites o restricciones a dicha prerrogativa.

c) Límites a la libertad de expresión.

Es necesario mencionar que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

Con relación a los límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión, resulta aplicable la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien acotada a Internet, resulta orientadora por el criterio que informa, cuyo rubro y texto son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión

admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del Internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.

Con relación a este tópico, en el concierto internacional se prevén las mismas condiciones para el establecimiento de restricciones o limitantes al ejercicio de la libertad de expresión, por ejemplo, en la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión y "Noticias Falsas" ("Fake News"), Desinformación y Propaganda emitida en Viena, el tres de marzo de dos mil diecisiete¹⁹, se establece que los Estados únicamente podrán establecer restricciones al derecho de libertad de expresión, de conformidad con el test previsto en el derecho internacional para tales restricciones, que exige que estén estipuladas en la ley, alcancen uno de los intereses legítimos reconocidos por el

¹⁹ Emitidas por el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP).

derecho internacional y resulten necesarias y proporcionales para proteger ese interés.

Constitucionalmente, este derecho fundamental encuentra sus límites.

En efecto, la regla general consiste en que la manifestación de las ideas no puede ser objeto de inquisición judicial ni administrativa, por lo que ninguna ley ni autoridad puede coartar la libertad de difusión; sin embargo, existen excepciones, ya que, como se dijo, los derechos fundamentales no tienen un carácter absoluto, sino que se encuentran limitados tanto interna como externamente.²⁰

Por un lado, los límites internos son aquellos que sirven para definir el contenido del derecho, por lo que resulta intrínseco a su propia definición, mientras que por el otro lado, los límites externos se imponen por el ordenamiento a para su ejercicio legítimo y ordinario.

Resulta muy difícil acotar los límites internos, por lo que siempre resulta más objetivo referirse a los límites externos, además de que en atención a lo dispuesto en el artículo

²⁰ *Cfr. López Guerra Luis, et. al., Derecho Constitucional, Volumen I, 7a. ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, pp. 154-157.*

19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la libertad de expresión se trata de un derecho que puede estar sujeto a ciertas restricciones, pero que siempre deben estar expresas en Ley, a fin de asegurar los derechos o la reputación de terceros, así como la protección a la seguridad nacional, orden público, la salud o la moral pública.

El derecho fundamental de libertad de expresión encuentra sus fronteras en los derechos de los demás u otros bienes jurídicos que afectan a la sociedad democrática en la cual se ejerce esta garantía, dado que la restricción se justifica como una medida excepcional que no puede desconocer o hacer nugatorio su núcleo o naturaleza jurídica, por ser atributos que condicionan su manifestación y existencia.

Es importante acotar que la norma fundamental privilegia la expresión genuina de las ideas sin censura previa, para alcanzar la auténtica finalidad de la comunicación, por lo que el control de su ejercicio debe realizarse a través de un sistema *a posteriori*, porque solamente cuando se produce la infracción, deberá operar el sistema represivo, que es el único método compatible con una sociedad democrática, existiendo la posibilidad de sancionar la manifestación de ideas u opiniones únicamente cuando se cataloguen como actos ilegales.

En consecuencia, las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión, solamente pueden hacerse valer de forma posterior a fin de evitar actos de censura previa.

d) Protección de las personas, en relación a su derecho al honor.

Hay personas que por la actividad que realizan o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, que aquellos particulares sin proyección pública alguna, ya que en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo o actuar de relevancia pública.

Al respecto, existe un "sistema de protección dual", en el que las personas involucradas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas a fin de conocer su grado de tolerancia respecto a las intromisiones en su derecho al honor:

1) Personas o figuras públicas, dentro del cual se encuentran tres especies, que son las y los servidores

públicos; las personas privadas con proyección pública; y los medios de comunicación.

2) Personas privadas, sin proyección pública

Lo anterior ha sido establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la

sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta distinción resulta útil para determinar qué personas cuentan con una mayor o menor protección en relación con su derecho al honor.

Así, dentro del sistema dual de protección, los límites a la libertad de expresión se amplían cuando se hace referencia a personas o figuras públicas, debido a que en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo actuar de relevancia pública.

En otras palabras, la protección a los derechos a la privacidad, a la intimidad y al honor, es menos extensa en personas públicas, que tratándose de personas privadas o particulares.

Cabe precisar que estas personas o figuras públicas están sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor de manera transitoria, es decir, hasta que las actividades que realice dejen de ser de interés público.

Es orientadora al respecto, la tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal que dice:

DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES. Las personas públicas o notoriamente conocidas son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente. En estas condiciones, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público. De ahí que la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad.

En ese sentido, estos sujetos deben tolerar un nivel de intromisión mayor, siempre que esté relacionada con aquellos asuntos que sean de relevancia pública, tal como lo clarificó la citada Primera Sala, en la jurisprudencia cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de

dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

e) Derecho de asociación

El derecho de asociación está previsto en el artículo 9° constitucional, así como en los artículos 22 del Pacto Internacional citado y 16 de la Convención Americana de referencia.

La libertad de asociación tiene un lugar especial en el derecho internacional de los derechos humanos, porque está prevista en las normas constitutivas de la Organización de Estados Americanos y de la Organización Internacional del Trabajo. Es un derecho de contornos amplios, porque se extiende a las asociaciones de cualquier índole.

Tal derecho guarda relación con el carácter social o gregario del ser humano quien *"sólo en ella [la comunidad] puede desarrollar libre y plenamente su personalidad"* (artículo 29 de la declaración Universal de Derechos Humanos) y, a la vez, la asociación de un individuo con otros fortalece la sociedad y potencia su desarrollo.²¹

En el sistema jurídico de México, *el derecho de asociarse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, es una prerrogativa de la ciudadanía mexicana, a quien le corresponde el derecho de formar partidos políticos, de manera libre e individual.*

El derecho fundamental político-electoral de asociación comprende el derecho de las y los ciudadanos a afiliarse; a permanecer en la asociación (partido o agrupación política), mientras no incurra en alguna causa justificada para su expulsión, separación o suspensión; y el derecho de renunciar a dicha militancia e, incluso, el de adquirir otra distinta.

Ahora bien, el artículo 41, fracción I, párrafo primero, de la Constitución federal, les reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, en consideración a

²¹ O'Donnell, Daniel, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Bogotá, Oficina en Colombia del alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004, p. 709.

los fines encomendados (la promoción de participación del pueblo en la vida democrática; la contribución a la integración de la representación nacional, y el posibilitar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, como organizaciones ciudadanas).

Dicho status constitucional implica el interés de la sociedad y el compromiso del Estado, en que dispongan de condiciones jurídicas y materiales para la realización de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, los partidos políticos tienen reconocida la libertad de autoorganización, en tanto que sus afiliadas y afiliados tienen derecho a participar en la formación de la voluntad partidaria.

f) Libertad de expresión dentro de los partidos políticos.

Los partidos políticos desempeñan un papel importante en el Estado constitucional democrático de derecho, en tanto que, tienen asignada constitucionalmente una función preponderante, como instrumentos fundamentales para la participación política de la ciudadanía y el desarrollo de la vida democrática.

Bajo la premisa de que los derechos fundamentales irradian a todos los sectores del ordenamiento jurídico y

no nada más a las relaciones del individuo frente a los órganos del Estado, tales derechos, entre ellos el de libertad de expresión, también deben garantizarse en el seno de los partidos políticos.

Efectivamente, lejos de debilitarse o atenuarse, los derechos fundamentales de las y los afiliados cobran plena vigencia en el interior de los partidos políticos, al ser un instrumento que permite dar un mejor sentido y fortalecer el ejercicio de los derechos de las y los militantes hacia el resto de la colectividad o sociedad, inclusive, frente a quienes son adversarios en la contienda electoral.

Con la afiliación partidaria, los derechos de las y los asociados, como el derecho de libertad de expresión, se potencian al mayor grado, en tanto que, la coraza protectora que constituyen los derechos fundamentales, no es removida cuando las y los ciudadanos ingresan a un partido político.

Por tanto, las personas afiliadas a un partido político cuentan, entre otros, con el derecho de libertad de expresión, el cual constituye un elemento eficaz para lograr el debate abierto de las ideas, que dé lugar a diversas iniciativas o alternativas en el interior del partido,

que permitan el dinamismo y la participación de los afiliados en los asuntos de interés general.

La libertad de manifestación de las ideas en el ámbito de lo político electoral, incluido el sistema constitucional de partidos políticos, contribuye a la consolidación de un debate público libre y bien informado.

Sin la libre expresión, es difícil que un partido pueda desarrollarse, crecer y hacer aportaciones a la sociedad.

Esta Sala Superior ha establecido que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones, que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre la militancia, candidatas y candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad.

Lo antes expuesto, tiene sustento en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—El artículo 60. de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. **Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.**

Pero, además, el derecho de libertad de expresión debe extenderse no sólo a las opiniones o puntos de vista expresados en el interior de los partidos políticos, sino también a aquellas otras que se reproduzcan en el exterior.

Así, la militancia debe gozar del derecho a la libertad de expresión, tanto dentro como fuera del partido; de no

garantizarse un efectivo ejercicio de este derecho, las posibilidades de la democracia interna se reducirían drásticamente, pues su ejercicio es un elemento necesario para obtener el mayor grado de participación política de los afiliados.

Por ende, el derecho de libertad de expresión merece una vigorosa protección constitucional, aún más cuando se trata de quienes integran un partido político y las manifestaciones constituyen una crítica, incluso severa a los propios partidos políticos y su dirigencia, ya que dados los fines constitucionalmente encomendados a los partidos, ambos —institutos políticos y dirigencia partidaria, entre otros—, han de soportar un mayor nivel de cuestionamiento que las personas privadas.

En efecto, al tomar en consideración los tres valores fundamentales de la democracia: pluralismo, apertura y tolerancia; así como que respecto a la protección de las personas, en relación a su derecho al honor, dadas las funciones de los partidos políticos, se podrían equiparar a una persona pública, y entre otros a su dirigencia, a personas privadas con proyección pública, se puede concluir que el debate político fundado en la crítica y la autocrítica, cuando se da en ejercicio de la libertad de expresión, puede ser severo y riguroso, aunque sin salir de los cauces jurídicos, a fin de contribuir a que la opinión

pública o la opinión al interior de un determinado partido político, tengan elementos suficientes para formar su criterio propio, que sea en beneficio de la cultura democrática que debe imperar en todo Estado Democrático de Derecho.

Lo anterior, porque la eficaz protección de la libertad de expresión, resulta conveniente para asegurar estándares democráticos aceptables en los partidos políticos, toda vez que facilita un debate abierto de ideas, que puede permitir iniciativas, propuestas y alternativas, al margen de las líneas consideradas "ortodoxas" u "oficiales" del partido.

Una interpretación diferente implicaría aceptar zonas de inmunidad, cuya existencia es incompatible con un Estado constitucional democrático de derecho, en virtud de que no puede haber democracia sin el sometimiento pleno al derecho de todos los sujetos jurídicos, en particular, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público.

Ahora bien, a pesar de que se debe maximizar la libertad de expresión en materia política, se debe tomar en consideración que ese no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a restricciones.

En consecuencia, bajo ciertas condiciones, se puede generar un conflicto entre los derechos del partido político y la libertad de expresión de la persona afiliada.

Empero, este aparente conflicto no podría resolverse, sin más, prohibiendo, restringiendo o menoscabando la libertad de expresión, así sea disidente, incluso hacia el exterior.

Tampoco es el caso que el derecho de libertad de expresión sea inderrotable, ya que en casos concretos puede ser derrotado por otro derecho fundamental constitucionalmente tutelado.

Por tanto, al armonizar el derecho de libertad de expresión de las personas afiliadas, con: a) los fines que tienen constitucionalmente encomendados los partidos políticos, como contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; y b), con el derecho de otras y otros militantes de acceder al ejercicio del poder público a través del partido político en que militan, mediante la postulación a un cargo de elección popular, se concluye que los partidos políticos tienen

interés y están en aptitud jurídica de rechazar expresiones que pongan en peligro la consecución de tales fines constitucionalmente asignados.

En este orden de ideas, es factible que cuando las expresiones de una o un militante impidan u obstaculicen cumplir al partido político con el ejercicio de sus derechos, el cumplimiento de sus obligaciones y sus finalidades constitucionales, como lo es, por ejemplo, hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público, mediante el triunfo en la elección correspondiente, en principio podría establecerse que se vulnera el derecho de asociación de las demás personas afiliadas.

En consecuencia, manifestaciones de apoyo a candidaturas de partidos políticos diversos al en que militan, serían expresiones que podrían ser rechazadas y, por tanto, sancionadas al interior de los partidos políticos, dado que obstaculizarían el acceso al poder público de sus candidatas y candidatos, mediante el triunfo en la elección correspondiente.

En seguida se estudiarán de las declaraciones realizadas por la actora.

Las declaraciones identificadas en esta resolución con los numerales **1, 2, 16 y 18**, están encaminadas, esencialmente, a buscar una alianza política con el partido MORENA y su entonces posible candidato a la Presidencia de la República.

En efecto, en las declaraciones en cuestión, la actora solo externa su opinión respecto de que sería una buena y/o mejor opción aliarse con el partido político MORENA y que buscaría un acercamiento para concretar tal alianza; inclusive exhortó a las y los líderes nacionales del PRD y MORENA a trabajar en una alianza en 2018.

Respecto a las declaraciones identificadas en esta resolución con los numerales **4, 5, 6, 8, 9 y 15**, están encaminadas a reprochar el actuar de la entonces líder nacional del PRD, respecto del ataque del que, en su concepto, había sido objeto el senador Miguel Barbosa Huerta al externar su interés en realizar una alianza con MORENA y su líder nacional y, en consecuencia, aplicaría las mismas reglas a nivel estatal, es decir expulsaría a los militantes que externaron su apoyo al PAN.

Lo anterior es así, dado que en esas declaraciones se aprecia, esencialmente, un discurso encaminado a resaltar que no se estaba actuando de forma igualitaria con todos los militantes del partido, ya que, en diversas

ocasiones, señala, habían acontecido situaciones similares y no se les había tratado de la misma forma que al senador Miguel Barbosa, y que por tanto la dirigencia estatal en Puebla actuaría igual, respecto a quienes apoyaron anteriormente una candidatura diversa.

Por lo que hace a las declaraciones identificadas en esta resolución con los numerales **3 y 7**, las mismas se refieren, esencialmente, a que la actora seguirá en el PRD para continuar la lucha en contra de los opositores a una alianza con MORENA y en favor de una con el PAN; incluso en una de sus declaraciones, manifiesta que procedería de esa manera, a pesar de la renuncia del senador Miguel Barbosa a las filas del PRD.

Con relación a las declaraciones apuntadas en esta resolución con los numerales **10, 11, 12, 13, 14 y 17**, la actora manifiesta su repudio a la alianza que se gestó entre su partido y el PAN.

A través de las mencionadas declaraciones, la actora externa su interés por:

- I) Mejor el posicionamiento del partido frente al electorado de cara a las próximas elecciones;
- II) El buen funcionamiento del partido, particularmente de los órganos de dirección;

III) El trato igualitario de quienes integran una fuerza política.

Pues bien, las diversas manifestaciones a que se ha hecho alusión, están amparadas en el derecho fundamental de libertad de expresión, ya que están dentro del límite permitido para la militancia y dirigencia de los partidos políticos, toda vez que válidamente pueden externar su opinión y/o crítica al interior de los propios institutos políticos, pues su ejercicio es un elemento necesario para obtener el mayor grado de participación política de sus afiliadas y afiliados y, por tanto, particularmente las y los dirigentes de cualquier nivel deben soportar un mayor nivel de críticas y cuestionamientos.

En efecto, en el debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral, la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de

partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre las y los afiliados, militantes partidistas, candidatas y candidatos o dirigencias, como sucede en el caso con las declaraciones que se han mencionado.

Tales manifestaciones, a pesar de incluir críticas severas, no se advierte que salga de los cauces jurídicos, dado que constituyen juicios de valor, que no apoyan candidaturas de otros partidos políticos, por lo que deben considerarse protegidas por el derecho a la libertad de expresión, dado que contribuyen a que la opinión pública o la opinión al interior de un determinado partido político, tengan elementos suficientes para formar su criterio propio, que sea en beneficio de la cultura democrática que debe imperar en todo Estado Democrático de Derecho.

En cambio, en las declaraciones identificadas en esta resolución con los numerales del **19** al **22**, diversos medios²² recogen unas declaraciones que hizo la actora el doce de junio de dos mil diecisiete en una rueda de prensa, en el sentido de que apoyaría al Senador Miguel Barbosa, a pesar de que renunció al PRD.

²² Periódicos digitales: "Parabólica", "Central", "Imagen Poblana" y "El Norte"

Igualmente, en las manifestaciones que en esta sentencia se identifican con los numerales **23** y **24**, la actora afirmó que respaldaría la postulación del Senador Miguel Barbosa como abanderado para la candidatura al cargo de Gobernador del Estado de Puebla, reconociendo que su simpatía, es en agradecimiento al respaldo que él le dio en dos mil catorce, entre otras cosas, para encabezar el PRD en la mencionada entidad federativa.

Respecto de la declaración marcada en esta resolución con el numeral **25**, la actora apoyó implícitamente al Senador Miguel Barbosa, al postear una foto en sus redes sociales y escribir: "Ejemplo de fortaleza el Senador Miguel Barbosa Huerta.", "Con mi verdadero líder.", "Un orgullo estar a su lado" (refiriéndose a Miguel Barbosa).

Dichas manifestaciones, ponen de relieve la voluntad de la actora, de apoyar como candidato a la gubernatura del Estado de Puebla, a una persona que en la fecha en que se hicieron las declaraciones, ya no militaba en el PRD (las declaraciones se hicieron en los días doce, trece y veinticuatro de junio de dos mil diecisiete y es un hecho público y notorio que el senador Miguel Barbosa renunció al citado partido el tres de abril del mismo año).

Tales declaraciones de apoyo a una candidatura a un cargo de elección popular, de una persona ajena al

partido en que militaba la actora, no están protegidas por el derecho de libertad de expresión, porque tal apoyo pone en peligro la consecución de los fines que tienen constitucionalmente encomendados los partidos políticos, como contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como el derecho de la militancia de acceder al ejercicio del poder público a través del partido político en que militan, mediante la postulación a un cargo de elección popular.

Lo anterior, porque esas manifestaciones podrían obstaculizar el acceso al poder público de las y los candidatos del partido al que pertenecía, mediante el triunfo correspondiente, ya que esas declaraciones, en las que se inclina por otra opción política, podrían llegar a restarle votos el día de la elección, a las candidaturas de su partido, lo que afecta a éste y vulnera el derecho de asociación de las demás personas afiliadas.

Asimismo, el partido en el que militaba la actora, en ejercicio del derecho de autodeterminación, previó el rechazó a que su militancia apoyara a otras opciones políticas, contrarias a sus intereses, al establecer en el

artículo 122, inciso d), del Reglamento de Disciplina Interna, que se harían acreedores a la cancelación de la membresía en el partido, quienes se asocien con cualquier interés gubernamental, de otras organizaciones políticas o personas físicas o morales contrario a los intereses y disposiciones del propio partido.

Las expresiones que se han mencionado, encuadran en tal disposición partidista, porque expresan el apoyo de la actora a la gubernatura del Estado de Puebla, a una persona a la que en la fecha en que las hizo, ya no pertenecía al partido del que fue expulsada, lo cual debió ser del conocimiento de la enjuiciante, más aún por el cargo partidista que ostentaba —Presidenta del Comité Directivo Estatal en Puebla—.

En consecuencia, es válido que el partido, con motivo de tales declaraciones, haya sancionado a la actora, toda vez que está en aptitud de rechazar tal clase de conducta que obstaculiza el logro de sus fines.

Por lo antes expuesto y fundado, lo procedente es confirmar la resolución reclamada.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada Presidenta, quien hace suyo el proyecto de sentencia, y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SUP-JDC-32/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO